

# La asistencia letrada a sospechosos y acusados en el ámbito de la Unión Europea y su aplicación en España

**Montserrat de Hoyos Sancho**

Curso de formación

*Tratamiento del detenido: aplicación de las normas que implementan las garantías de las Directivas UE*

Valladolid, 15 octubre 2019



## **DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA**

- **Directiva 2013/48/UE**, sobre derecho a la asistencia letrada en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.
- **Transposición o implementación en el Derecho español.**
- **Problemas en la práctica / aspectos mejorables.**

**DIRECTIVA 2013/48/UE sobre derecho a la asistencia letrada en los procesos penales en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho de los sospechosos o acusados a comunicarse con un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.**

El contenido de esta Directiva está directamente vinculado con el derecho fundamental a un “juicio justo”, del que necesariamente forma parte el derecho a la defensa técnica a través de la asistencia y asesoramiento de un letrado.

Debe coordinarse también con lo establecido en las Directivas relativas a los derechos de los sospechosos o acusados a la interpretación y traducción (2010) y al derecho a la información (2012), y lógicamente también a la asistencia jurídica gratuita en los procesos penales (2016). En caso de que los sospechosos o acusados sean menores, habrá que tener en cuenta también la Directiva sobre el derecho de los menores a la asistencia jurídica gratuita en materia (2016).

Tiene por finalidad armonizar en el ámbito del “espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión” –ELSJ- las garantías procesales de investigados y acusados, a fin de facilitar el reconocimiento mutuo de resoluciones penales, base del vigente sistema de cooperación judicial transfronteriza en la Unión Europea –art. 82 TFUE-, así como la libre circulación de personas por todo el territorio que integra la Unión. Aunque los Estados miembros son parte del CEDH y del PIDCP, era preciso mejorar el grado de confianza recíproca en los sistemas judiciales de los Estados miembros.

Si bien la Directiva surte efectos en todos los Estados desde su entrada en vigor –*principio de interpretación conforme*- es preciso que aquellos países en que no incluyan ya en sus respectivos ordenamientos nacionales las garantías que allí se contienen, realicen las modificaciones legales pertinentes para que el contenido de la Directiva sea plenamente efectivo en todos y cada uno de los Estados.

*Art. 15. Transposición: Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 27 de noviembre de 2016. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.*

En todo caso, si algunos ordenamientos nacionales ya estuvieran aplicando niveles de garantías superiores a los establecidos en la propia Directiva –que es una norma “de mínimos”-, seguirán vigentes tales garantías en el ámbito interno de ese Estado –*principio de no regresión*-, pero no podrán exigirse esos niveles superiores a la Directiva en las relaciones de cooperación con otros Estados –Asunto *Melloni*-.

*Art. 14. Cláusula de no regresión: Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de limitar o derogar los derechos o las garantías procesales que estén reconocidos al amparo de la Carta, del CEDH, del Pacto o de otras disposiciones pertinentes del Derecho internacional o de la normativa de los Estados miembros que garantice un nivel de protección más elevado.*

## AMBITO DE APLICACIÓN de la Directiva –ART. 2-:

*“(....) desde el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan puesto en su conocimiento, mediante notificación oficial u otro medio, que son sospechosos o que se les acusa de haber cometido una infracción penal, y con independencia de si están privados de libertad. Se aplica hasta la conclusión del proceso, es decir, hasta la decisión definitiva que determina si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción, incluidas, cuando proceda, la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso”.*

La Directiva se aplica, “en idénticas condiciones” a las personas que no fueran sospechosas ni acusadas, pero que “*pasen a serlo en el curso de un interrogatorio por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad*”.

En relación con las “**infracciones leves**” –aquellas impuestas por autoridad distinta de un órgano jurisdiccional penal, pero la sanción sea recurrible ante juez o tribunal penal –v.gr.: *Ordnungswidrigkeiten-*, o aquellas para las que no pueda imponerse como sanción una privación de libertad, el derecho a la asistencia letrada será exigible “*únicamente en los procedimientos ante un tribunal competente en materia penal*”.

En todo caso, la Directiva será de plena aplicación si se ha **privado de libertad** al sospechoso o acusado, independientemente de la fase en que se pueda encontrar el proceso penal.

### **MOMENTO EN EL QUE SURGE Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA EN PROCESOS PENALES –ART. 3-:**

Los Estados han de velar porque sospechosos y acusados tengan este derecho “de modo que les permita ejercer sus derechos de defensa en la práctica y **de manera efectiva**” y “sin demora injustificada”.

“En cualquier caso, el sospechoso o acusado tendrá derecho a ser asistido por un letrado **a partir del momento que antes se produzca** de entre los que se indican a continuación:

- a) antes de que el sospechoso o acusado sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales –se incluye aquí al Ministerio Fiscal-;
- b) en el momento en que las autoridades de instrucción u otras autoridades competentes realicen una actuación de investigación o de obtención de pruebas con arreglo al apartado 3, letra c);
- c) sin demora injustificada tras la privación de libertad. ((También cuando sea detenido en virtud de una Orden europea de detención OEDE, tiene derecho a la “doble asistencia letrada”, en Estado de ejecución y de emisión. art. 10 Directiva, vid. arts. 39 y 50 LRM RP-)).
- d) con la suficiente antelación antes de que el sospechoso o acusado citado a personarse ante el tribunal competente en materia penal se presente ante dicho tribunal.

**Qué conlleva el reconocimiento del derecho a la asistencia letrada –art. 3.2-:**

a) *los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado que lo represente, inclusive con anterioridad a que sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales –se incluye al Ministerio Fiscal-;*

b) *los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho a que su letrado esté presente e intervenga de manera efectiva cuando lo interroguen. Esta intervención será acorde con los procedimientos previstos por la normativa nacional, a condición de que tales procedimientos no menoscaben el ejercicio efectivo ni el contenido esencial del derecho de que se trate. Cuando un abogado intervenga durante un interrogatorio, se hará constar así de conformidad con los procedimientos pertinentes de la normativa nacional;*

*los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho al*  
c) *menos a que su letrado esté presente en las siguientes actuaciones de investigación o de obtención de pruebas, si dichas actuaciones están previstas en la normativa nacional y se exige o permite que el sospechoso o acusado asista a dicho acto:*

- i) *ruedas de reconocimiento,*
- ii) *careos,*
- iii) *reconstrucciones de los hechos.*

#### **CONFIDENCIALIDAD DE LA ASISTENCIA LETRADA –ART. 4-:**

*“Los Estados miembros respetarán la confidencialidad de las comunicaciones entre los sospechosos o acusados y sus letrados, en el ejercicio del derecho a la asistencia de letrado previsto en la presente Directiva. Dichas comunicaciones incluirán las reuniones, la correspondencia, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas de conformidad con la normativa nacional”.*

#### **RENUNCIA A LA ASISTENCIA LETRADA –ART. 9-:**

En los supuestos en que según la normativa nacional la presencia o asistencia de un letrado pueda no ser obligatoria, los Estados miembros deberán garantizar los siguientes extremos:

- a) *Que se haya facilitado al sospechoso o acusado, verbalmente o por escrito, **información clara y suficiente** en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las posibles consecuencias de renunciar a él, y*
- b) *Que la renuncia sea **voluntaria e inequívoca**.*

En todo caso, ha de garantizarse que todo sospechoso o acusado pueda revocar posteriormente su renuncia en cualquier momento del proceso penal, y de que se le ha informado de esa posibilidad.

## **PARTICULARIDADES DE LA ASISTENCIA LETRADA EN LOS SUPUESTOS DE “PERSONAS VULNERABLES” –Art. 13-:**

Cuando los Estados miembros apliquen esta Directiva, “se tomarán en consideración las *necesidades específicas de los sospechosos y acusados que sean vulnerables*” –con discapacidad física o psíquica, enfermos, menores, ancianos, personas con muy escasa formación, extranjeros que no comprenden la lengua ni el sistema...-. Todas las autoridades propiciarán que estas personas puedan ejercer “de manera efectiva” sus derechos, tomando al respecto las medidas que fueran necesarias.

**Comentar la reciente STJUE de 19 de septiembre 2019, sobre asistencia letrada a persona con trastorno psíquico.:** Si la detención y posterior internamiento es por motivos psiquiátricos y también por motivos de seguridad, tiene derecho a la asistencia letrada, y presunción de inocencia, etc. etc (garantías del sospechoso /acusado).

## TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA SOBRE DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA EN PROCESOS PENALES AL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

La aprobación de esta Directiva conllevó modificaciones importantes en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien éste ya ofrecía un alto nivel de garantías en relación con el derecho a la asistencia letrada de investigados y acusados, pudo mejorarse en aspectos relevantes.

Seguramente, la modificación más importante de las operadas en relación con la asistencia letrada fue la que se produjo en los arts. 118 y 520 LECrim, con la introducción del **derecho a la entrevista reservada con el abogado ANTES de cualquier interrogatorio –por Policía, por Fiscal o por Juez-**. ((junto con el derecho a examinar el contenido del atestado “Derecho de acceso a los materiales del expediente”, en art. 7 **Directiva 2012/13/UE Derecho a la información**))

Los arts. 118 y 520 LECrim, tras las reformas por LO 13/2015 y LO 5/2015 quedaron con el siguiente tenor –aplicables a todos los investigados/acusados, estén o no privados de libertad-

**Art. 118 LECrim** 1. Toda persona a quien se **atribuya un hecho punible** podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos: (...)

**d) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 527.**

**e) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.**

2. El derecho de defensa se ejercerá sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley desde la atribución del hecho punible investigado hasta la extinción de la pena.

**El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 y que estará presente en todas sus declaraciones, así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos.**

3. Para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán ser representadas por procurador y defendidas por abogado, **designándoseles de oficio** cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para hacerlo.

Si no hubiesen designado procurador o abogado, se les requerirá para que lo hagan o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

**4. Todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial.**

Si estas conversaciones o comunicaciones hubieran sido captadas o intervenidas durante la ejecución de alguna de las diligencias reguladas en esta ley, el juez ordenará la eliminación de la grabación o la entrega al destinatario de la correspondencia detenida, dejando constancia de estas circunstancias en las actuaciones.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación cuando se constate la existencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado o de su implicación junto con el investigado o encausado en la comisión de otra infracción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Penitenciaria.

**5. La admisión de denuncia o querrela, y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, serán puestas inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables.**

## **Artículo 520.**

*1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla, así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.*

*La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*

*En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.*

*2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:*

*a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.*

*b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.*

*c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.*

*d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.*

*e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.*

*f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.*

*g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.*

*h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.*

*i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.*

***j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.***

*Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.*

*Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.*

*En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.*

*2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.*

*3. Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.*

*4. Si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.*

*En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.*

*Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.*

*Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.*

**5.** *El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.*

*La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.*

*Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.*

*El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente.*

**6.** *La asistencia del abogado consistirá en:*

*a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i).*

*b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.*

*c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.*

*Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.*

*d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.*

**7.** Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 118.

**8.** No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.

Vid. también en “**procedimiento por delitos leves**”, **art. 967 LECrim**: el investigado será informado de que podrá ser asistido por abogado si lo desea; pero si el delito lleva aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea al menos de 6 meses, “se aplicarán las reglas generales de defensa y representación”.

## **Artículo 527.**

*1. En los supuestos del artículo 509., el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:*

*a) **Designar un abogado de su confianza.***

*b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.*

*c) **Entrevistarse reservadamente con su abogado.***

*d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.*

*2. La incomunicación o restricción de otro derecho del apartado anterior será acordada por auto. Cuando la restricción de derechos sea solicitada por la Policía Judicial o por el Ministerio Fiscal se entenderán acordadas las medidas previstas por el apartado 1 que hayan sido instadas por un plazo máximo de veinticuatro horas, dentro del cual el juez habrá de pronunciarse sobre la solicitud, así como sobre la pertinencia de acordar el secreto de las actuaciones. La incomunicación y la aplicación al detenido o preso de alguna de las excepciones referidas en el apartado anterior será acordada por auto debiéndose motivar las razones que justifican la adopción de cada una de las excepciones al régimen general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509.*

El juez controlará efectivamente las condiciones en que se desarrolle la incomunicación, a cuyo efecto podrá requerir información a fin de constatar el estado del detenido o preso y el respeto a sus derechos.

3. Los reconocimientos médicos al detenido a quien se le restrinja el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo se realizarán con una frecuencia de al menos

Anteriores a esta reforma para implementar las Directivas citadas, y manteniendo su tenor del año 2002, vid. en el ámbito del PPA lo dispuesto en los arts. 767 y 768 LECrim:

### **Artículo 767.**

Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.

### **Artículo 768.**

El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. Hasta entonces cumplirá el abogado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

## PROBLEMAS EN LA PRÁCTICA / ASPECTOS MEJORABLES.

- Condiciones materiales en que se realiza la asistencia letrada al detenido (entrevista *reservada*) en las dependencias policiales / judiciales /fiscalía.
- Amplitud del “derecho a examinar las actuaciones” antes de la toma de declaración –acceso a los documentos esenciales para poder impugnar la detención o la privación de libertad-.
- ¿Acude el abogado designado al centro de detención “con la máxima premura”, y dentro del plazo de 3 horas?
- La asistencia letrada al detenido, ¿se realiza “de manera efectiva”? Es decir, además de estar presente durante los interrogatorios, diligencias, etc. ¿participa activamente y asesora de manera efectiva? ¿formula preguntas, pide información adicional, solicita aclaraciones, realiza manifestaciones para que consten en el acta del interrogatorio o diligencia de investigación? Vid. el anexo de modelo indicativo de declaración de derechos recogido en la propia Directiva 2012/13: DERECHO A PERMANECER EN SILENCIO: “*Cuando le interrogue la policía u otras autoridades competentes, no está obligado a responder a preguntas sobre el supuesto delito. Su abogado puede ayudarle a decidir sobre esta cuestión”.*
- En particular, efectividad de la asistencia letrada que se presta por vía telefónica o por videoconferencia en supuestos de lejanía.
- Cambio de condición de testigo a investigado en el curso de interrogatorio policial. Inmediatez de la lectura de derechos y de la asistencia letrada.
- Si se produce una modificación sustancial en la investigación, ¿se pone sin dilación en conocimiento del investigado, y se le vuelve a tomar declaración en relación con esos nuevos hechos o datos conocidos?
- Recogida de muestras para análisis de ADN. ¿solicitud de orden judicial o recogida de restos biológicos abandonados por el detenido? (muestras indubitadas, cadena de custodia...).